

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Cualquiera que sea el riesgo o la ventura que el Parlamento, en su soberanía, asigne al proyecto de ley de Autorizaciones, que este Ministerio ha presentado a su censura, a fin de regular momentáneamente, con la aplicación de la misma, el mercado triguero, este Departamento ministerial se halla en el caso de adoptar algunas medidas precautorias, al objeto de que, si aquél fuera aprobado manteniendo su directriz esencial, ni las Asociaciones agrícolas ni los particulares puedan burlar con impunidad y provecho la obligación en que están de mantener quietas, o en existencia real, las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales para su venta.

Las prescripciones a que habrán de atenerse los propietarios de partidas de trigo de la cosecha de 1934 ofrecidas a las Juntas comarcales, son las siguientes:

1.ª En el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, los poseedores de partidas de trigo que, individual o colectivamente, las hayan ofrecido para su venta a la Junta comarcal, manifestarán a ésta por escrito, el número de la calle o el lugar del término municipal en que se encuentra almacenado el trigo propuesto a la Junta comarcal para su venta.

2.ª En los tres días siguientes al del término del plazo señalado en la prescripción anterior, las Juntas comarcales enviarán a su superior provincial la relación de los oferentes que no cumplieron el requisito de que se trata, y, asimismo, la de aquellos otros, si alguno hubiere, que manifestaran no disponer ya del trigo ofrecido.

En el interregno de las cinco fechas, contadas a partir del último plazo citado, las Juntas comarcales remitirán a su superior provincial

las relaciones conteniendo la totalidad de antecedentes recibidos. Tanto estas relaciones como las precedentes se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la Junta comarcal correspondiente.

3.ª En cuanto las listas procedentes de las Juntas comarcales a que alude el párrafo primero de la prescripción segunda ingresen en la Superior Provincial, el Presidente de ésta, personalmente o por delegación, girará visita a los oferentes que no hayan contestado al presente requerimiento oficial y público, dando cuenta del resultado de las mismas a esa Subsecretaría.

Las demás listas, con el detalle del sitio donde los oferentes tienen establecidos sus depósitos de trigo a que se refiere el segundo párrafo de la prescripción segunda, quedarán archivadas, desde luego, en la Junta Superior Provincial de Contratación de Trigos; pero el Presidente de ésta, también directamente o por delegación, comprobará la veracidad de lo afirmado, cuando lo entienda conveniente, mediante la ejecución de las oportunas inspecciones.

4.ª Los Gobernadores civiles ordenarán sin tardanza la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial* de su provincia y la publicación de la misma en dos de los diarios de la capital. Por su parte, las Juntas Provinciales Superiores de Contratación de Trigos cuidarán de que todas las comarcales de su dependencia tengan conocimiento inmediato de esta Orden, encareciéndolas que, a su vez, hagan llegar la disposición a los Presidentes de las Juntas locales, para que éstos, aparte de exponerla en la tablilla de la Casa Consistorial, la den una máxima difusión a fin de facilitar su pronto conocimiento a todos los interesados.

Madrid 6 de junio de 1935.—Nicasio Velayos.—Sr. Subsecretario de este departamento.

(Gaceta 7 junio 1935.)

GOBIERNO CIVIL

Relación de licencias de caza expedidas por este Gobierno Civil en el mes de mayo de 1935.

Número de orden	NOMBRES	Edad	VECINDAD
625	Félix Gómez Alonso.....	31	Revilla de Montija.
626	Maria Benito González.....	23	Burgos, Molinillo, 1.
627	Eusebio Angulo Tobalina....	57	Las Viadas.
628	Rufino Barbás Alonso.....	52	Valle de Manzanedo.
629	Teodoro Angulo Gutiérrez...	25	Lastras de la Torre.
630	Victor Valpuesta Ayala.....	26	Fontoso.
631	José María de la Puente.....	54	Burgos, Lain-Calvo, 14.
632	Jacinto Martín Gómez.....	45	Gumiel de Hizán.
633	Jerónimo Martínez Peña.....	65	Caleruega.
634	Laureano Ortiz García.....	39	Bóveda de la Rivera.
635	Silverio López Villasante....	38	Lastras de las Eras.
636	Aureliano Ruiz Castillo.....	26	Orbañanos.
637	Esteban Vadillo Castro.....	28	Tobalinilla.
638	José Alvarez Calvo.....	52	Peral de Arlanza.
639	Adolfo Estébanez González...	41	San Quirce.
640	Juan Antonio Borja.....	55	Aranda de Duero.
641	Euquerio Alonso Miguel.....	42	Bustillo del Páramo.
642	Hermenegildo Blanco Lozano	45	Mecerreyes.
643	Joaquín Martínez González...	50	Santa Cruz.
644	Antonio Peñas Gete.....	52	Quintanarraya.
645	Angel Ramírez Juarranz.....	38	Campillo de Aranda.
646	Domingo Alvarez de los Mozos	47	Villamedianilla.
647	Moisés de los Mozos Mozos...	39	Idem.
648	Alfredo Martínez González...	40	Salas de los Infantes.
649	Cecilio S. Millán Guinea.....	29	Cerezo de Riotirón.
650	Daniel Sáiz Delgado.....	24	Las Quintanillas.
651	Teodoro García Pampliega...	48	Idem.
652	Fernando Hernando Rioja....	36	Quintanar de la Sierra.
653	José Marlasca Gómez.....	41	Arija.
654	Alejandro Martínez López...	45	Aranda de Duero.
655	Moisés Martínez Martínez...	47	Quintanar de la Sierra.
656	Francisco Ramírez Quintana...	25	Berberana.
657	Matías Montoya Aostri.....	46	Idem.
658	Secundino Vélez Para.....	27	San Cristóbal.
659	Salustiano Alonso de Armiño...	52	Oña.
660	Amancio Martínez Pineda....	30	Villanueva de Gumiel.
661	Balbino Gete Malmonge.....	36	Idem.
662	Valeriano Cámara Villaluenga	35	Villaluenga.
663	Agapito Velarde Gomez.....	27	Idem.
664	Angel López Salcedo.....	28	Trespaderne.
665	Juan José Alfaro González...	23	Burgos.
666	Gregorio García.....	39	Casillas.
667	Virgilio Celada.....	23	Villarcayo.
668	Gilberto Peña Ruiz.....	31	Santelices.
669	Jesús Alonso Barcina.....	32	Panizares.
670	Rodrigo Aguilera Juez.....	29	Zazuar.
671	Ulpiano Pedrosa Díez.....	32	Valles de Palenzuela.
672	Santiago Cruz Burgos.....	51	Miranda de Ebro.
673	Tomás Pascual Ortega.....	56	San Medel.
674	Sergio Sainz Maza.....	25	Nava.
675	Secundino Goiri Torre.....	27	Bortedo.
676	Francisco García Martínez...	30	Panizares de Valdiviéso.
677	Antonio García Aguera.....	35	Gumiel de Hizán.
678	Octavio Villate.....	51	Arija.

679	Rufino Herrero Barriuso.	24	Rioparaiso.
680	Pedro Pacheco Moral.....	64	Briviesca.
681	Ricardo Ruiz Varona.....	63	Quisicedo.
682	Francisco Gallego Anuncibay..	23	Miranda de Ebro.
683	Felipe Gómez Minguéz... ..	50	Quintanilleja.
684	Serafin Garcia Alonso.....	24	Sotopalacios.
685	Jesús San Eustaquio.....	32	Cerezo de Riotirón.
686	Eduardo Temprano Dominguez	33	Cogollos.
287	Teófilo Martínez Gómez.....	35	Miranda de Ebro.
688	Teodomiro Esteban Martín...	40	Monasterio de Rodilla.
689	Quirino Estévez González.	46	Colina de Losa.
690	Eloy López Antuñano.....	38	Lastras de las Eras.
691	Ceferino Estévez González	45	Idem.
692	Atanasio Yudego Abad.....	39	Zael.
693	Aurelio González Garcia....	45	Espinosa de los Monteros.
694	Rodrigo Barriocanal Barriocanal	49	Quintanavides.
695	Jenaro Cuñado Arribas.....	39	Villahoz.
696	Elias Izquierdo Martínez.....	25	Villaescusa la Solana.
697	Fermin Serna Serna.....	56	Horna.
698	Emiliano Hernando Navazo..	27	Quintanarraya.
699	Sergio Fernández Fernández.	45	Santa Gadea del Cid.
700	Tomás Atánéz Gómez.....	59	Altable.
701	Gregorio Fernández Fernández	46	Río Quintanilla.
702	Miguel Seco Fernández.....	43	Burgos.
703	Antonio López Barcina.....	23	Lomana.
704	Pablo Miguel Beneítez.....	45	Adrada de Haza.
705	Cesáreo Pérez Pérez.....	56	Calzada de Bureba.

Burgos 6 de junio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Circular.

El Excmo. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 5 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«He prohibido en todo el territorio nacional proyección película titulada «Acto de Izquierda Republicana en Valencia», de la casa Noticiero Español».

Lo que se hace público para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos en la provincia.

Burgos 7 de junio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 42.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, Don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso.

En la ciudad de Burgos a 30 de octubre de 1934. Visto ante este Tribunal provincial el recurso contencioso-administrativo seguido por D. Florentino Rica Alonso, mayor de edad, industrial, vecino de Arauzo de Miel, bajo la representación del Procurador D. Teodosio Berruoco Martínez y dirección del Letrado D. Luis García y G. Lozano, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de lo Contencioso, so-

bre expediente promovido por la Alcaldía de Rabanera del Pinar, a virtud de denuncia contra el recurrente como rematante del aprovechamiento de determinado número de pinos a resinar en el monte de «Valdeabejas» y acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de dicha localidad de Rabanera del Pinar en 18 de febrero y 10 de marzo de 1932, declarando rescindido el contrato de arriendo otorgado para el mencionado aprovechamiento; y

Resultando: Que en 8 de marzo de 1930 se celebró en la villa de Rabanera del Pinar un contrato de arriendo, formalizado en documento privado entre D. Mariano Ovejero, natural y vecino de dicha villa, como arrendador, y el hoy recurrente don Florentino Rica, como arrendatario, para el aprovechamiento de resina de 6.300 pinos del monte «Valdeabejas», por un quinquenio y precio de 0'40 pesetas pino por año, lo que debía ingresar el Sr. Rica en Rabanera del Pinar en poder de don Mariano Ovejero, en 15 de marzo de cada año, y obligándose además el arrendatario a llevar el aprovechamiento de dichos pinos bajo las condiciones del pliego que regía para los del Estado en aquel año y las disposiciones que se dictaran en lo sucesivo y ordenación de montes vigente para las labras de alturas, anchuras y honduras.

Resultando: Que en 15 de septiembre del año 1932, el guarda municipal del campo y del monte particular de los vecinos de Rabanera del Pinar denunció, ante la Alcaldía, a D. Florentino Rica Alonso, rematante de los pinos resinosos del monte de «Valdeabejas», propiedad de los vecinos, por haber notado que la elaboración y trabajos practicados en dichos pinos se llevaban en muy malas condiciones, lo que estimaba constituía una de las faltas del pliego de condiciones

que regía para tales operaciones, a las cuales estaba sujeto el Sr. Rica; y tramitada la denuncia en 30 del preindicado mes de septiembre, se acordó, por la Alcaldía, que por el D. Florentino Rica se ingresara en arcas municipales, en término de quince días, la indemnización de 0'30 pesetas por cada pino y la multa de 75 pesetas, que haría efectivas en papel de pagos al Estado, rescindir el contrato por su mala administración en los pinos contratados, e imponer también la multa de 25 pesetas por cada criado que hubiera ejecutado los trabajos, que haría efectivas en papel de pagos al Estado, notificándosele al Sr. Rica en 5 de octubre siguiente.

Resultando: Que interesado por el Sr. Rica, en cartas dirigidas al Sr. Alcalde de Rabanera del Pinar, con fechas 12 y 17 de dicho mes de octubre, la suspensión de la continuación del expediente hasta tanto que por un Sr. Ingeniero de Montes se practicara un reconocimiento en el monte, quedando obligado a pasar por el informe que emitiera, así se acordó por la Alcaldía en su proveído de 18 de tan repetido mes de octubre.

Resultando: Que en 25 del ya meritado mes de octubre, se dictó auto por la Alcaldía de Rabanera del Pinar, en el que después de hacer constar: que practicado el día 14 por un Ingeniero del Distrito Forestal el reconocimiento solicitado por el Sr. Rica, se propuso, por dicho Ingeniero, que el D. Florentino indemnizara a los vecinos de la villa, por las extralimitaciones cometidas en la explotación de la resina, en la cantidad de 1.000 pesetas, cuya cantidad había sido ingresada en arcas municipales y a disposición de los vecinos, el día 20, y que en la providencia dictada por la Alcaldía en 30 de septiembre, fué condenado el Sr. Rica, además de la indemnización del daño, a la multa de 75 pesetas y a la rescisión del contrato, se acuerda hacer firme dicha providencia, sin perjuicio de lo que el Ayuntamiento acuerde con respecto a la rescisión del contrato y se da por concluso y terminado el expediente.

Resultando: Que dada cuenta al Ayuntamiento, en su sesión de 18 de febrero de 1933, por unanimidad se acordó aprobar en todas sus partes el expediente incoado por la Alcaldía, y haciendo firme el auto que dictó la misma, reseñado en el anterior resultando, quedar desde el momento rescindido el contrato de arriendo del aprovechamiento de 6.300 pinos a resinar del monte de Valdeabejas, propiedad de los vecinos, otorgado en 8 de marzo de 1930, entre D. Mariano Ovejero, en representación de los vecinos, y D. Florentino Rica, quedando dicho D. Mariano en plena libertad de acción y con derecho a poder contratar nuevamente dichos pinos.

Resultando: Que en 28 del mismo mes de febrero, se le notificó al Sr. Rica el acuerdo tomado por la Corporación municipal, interponiendo contra el mismo recurso de reposición, por escrito de 9 de marzo siguiente, del que conoció la Corporación al siguiente día 10, acordando desestimarle por haberle presentado fuera de plazo.

Resultando: Que por el propio interesado D. Florentino Rica Alonso, se presentó escrito ante este Tribunal en 25 de marzo preindicado, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos del Ayuntamiento, que quedan consignados en los dos precedentes resultandos, y personado en estas actuaciones, en su nombre y con poder el Procurador D. Teodosio Berruoco, se publicó el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se reclamó y recibió en este Tribunal el expediente administrativo, formalizándose la demanda, en la que tras de aducir como hechos, aunque más por extenso, los que ya aparecen recogidos en el presente fallo, y de alegar como fundamentos de derecho los que estimó convenientes, se suplicaba sentencia: 1.º Declarando que, por no haberse hecho el arriendo de los pinos, fecha 8 de marzo de 1930, por el Alcalde de Rabanera del Pinar ni en representación del Ayuntamiento, y mediante la subasta preestablecida por la ley y el rematante de las mismas, sino antes al contrario, D. Mariano Ovejero, en su particular, como arrendador, y D. Florentino Rica, en su particular, como arrendatario, tal contrato de arriendo no puede regirse por las reglas del derecho administrativo, sino conforme a los preceptos del Derecho civil, y en su virtud, se debe declarar nulo y sin ningún valor ni efecto todo cuanto aparece actuado en el expediente administrativo que, por la denuncia de 15 de septiembre de 1932, promovió contra el D. Francisco Rica la Alcaldía de Rabanera, debiendo declararse, por tanto, que el Ayuntamiento de Rabanera del Pinar debe reintegrar al D. Florentino Rica la cantidad de 1.000 pesetas que, en mérito del referido expediente, indebidamente ingresó éste en la Caja municipal con fecha 20 de octubre de 1832; y 2.º Para el caso de que no se acceda al primer extremo, revocando, anulando y dejando sin efecto el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Rabanera del Pinar de 18 de febrero de 1933, por el cual se declaró rescindido el contrato de arriendo de aprovechamiento de 6.300 pinos a resinar del monte de Valdeabejas, otorgado en aquella villa a 8 de marzo de 1930, entre D. Mariano Ovejero y don Florentino Rica, y dejó al primero en libertad para poder contratar nuevamente dichos pinos; así como también revocando, anulando y de-

jando sin efecto el acuerdo de la sesión del 10 de marzo del mismo año de 1933, por el cual el mismo Ayuntamiento denegó la reposición instada por D. Florentino Rica del referido acuerdo y confirmó éste en todas sus partes; y una vez revocados los acuerdos recurridos y dejados sin ningún valor ni efecto, declarando también que el citado contrato de 8 de marzo de 1930, es obligatorio cumplirlo, a tenor de sus cláusulas, tanto para D. Florentino Rica Alonso, como para D. Mariano Ovejero, y condenando al Ayuntamiento de Rabanera del Pinar a estar y pasar por esta declaración, respetando al Sr. Rica en el ejercicio de los derechos que adquirió por el referido contrato.

Resultando: Que el Sr. Fiscal se opuso a la demanda alegando como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, teniendo en cuenta los artículos 4 número 2, 46 número 1, y 48 de la ley de lo Contencioso de 22 de junio de 1894, y suplicando se dictara sentencia, estimando dicha excepción, o en otro caso confirmar el acuerdo en todas sus partes y en ambas absolver a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que seguido el pleito por los restantes trámites de Ley, se declaró conclusa la discusión escrita, señalando para la vista el día 20 del corriente, en el que tuvo lugar, con asistencia del Sr. Fiscal de esta jurisdicción y del Letrado del recurrente, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Vistos el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, 4 y 16 del Código civil, 71 al 90 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1897, 5, 4, 46 y 48 de la Ley reguladora de esta jurisdicción y sentencias del Tribunal Supremo que se citan.

Siendo Ponente para este trámite el Sr. Vocal del Tribunal D. Miguel García Obeso.

Considerando: Que según los criterios no sólo generalmente admitidos en el orden doctrinal, sino también aceptados en la esfera estrictamente legal para distinguir los contratos administrativos de los civiles, según se deduce del párrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley de 22 de junio de 1894, reguladora de esta jurisdicción, se considerarán administrativos, sólo aquellos celebrados por la Administración central, provincial o municipal, y no como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado, que tenga por objeto la realización de una obra pública, o el cumplimiento de un servicio de la misma naturaleza, y como en el otorgado en Rabanera del Pinar el 8 de marzo de 1930 entre D. Mariano Ovejero Ovejero y el hoy recurrente D. Florentino Rica Alonso, origen y base del expediente en que aparecen los acuer-

dos recurridos, por el que el primero arrendó al segundo el aprovechamiento resinable de 6.300 pinos del monte de Valdeabejas, por término de un quinquenio y precio de 40 céntimos por pino y año, pagadero el 15 de marzo de cada año, en Rabanera y en poder del D. Mariano Ovejero, ni interviene la Administración en ninguno de sus grados o ramas, ya que los contratantes comparecen por sí y en su propio nombre, sin alegar, ostentar ni justificar representación alguna, y no constar acuerdo previo del Ayuntamiento de Rabanera, sobre la celebración de tal contrato, y además no aparece tampoco de quién fuere, ni cual era la condición jurídica del monte Valdeabejas, designado en distintas actuaciones del expediente como «monte particular de los vecinos», sin que por consiguiente quepa sostener que con el referido contrato se tratara de cubrir un servicio público cuyo cumplimiento incumbiera al Ayuntamiento de Rabanera, es visto que tan repetido contrato debe calificarse de esencial y puramente civil, como viene también a demostrarlo el dato simplemente revelador y complementario de que para llegar a su perfección ni consta que precediera subasta o concurso, o que fuera de aquellos exceptuados de tales formalidades como para los celebrados por la Administración municipal exigen el Reglamento de contratación y la ley de Contabilidad, ni se formalizó en escritura pública, y si en un simple documento privado, no bastando a enervar la significación de circunstancias tan importantes las cartas de fecha 12 y 17 de octubre, dirigidas por el Sr. Rica al Sr. Alcalde de Rabanera del Pinar, pues tales cartas son posteriores a la intervención del Sr. Alcalde en el desarrollo del contrato de referencia, y a la notificación al hoy recurrente de alguna de las providencias dictadas en el expediente, y se refieren precisamente a éstas, por lo cual es perfectamente explicable el que fuesen dirigidas a aquél.

Considerando: Que sobre la base sentada en el fundamento anterior de ser civil y no administrativo el contrato a que en el mismo se hace referencia, es indeclinable que todas las derivaciones e incidencias surgidas en su desarrollo, las cuestiones sobre cumplimiento o infracción de las condiciones estipuladas, indemnización en su caso de daños y perjuicios, exigencia de sanciones establecidas, y continuidad o rescisión del convenio, tienen marcado carácter civil, y en su consecuencia, el conocimiento de ellas corresponde a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; y como el Ayuntamiento de Rabanera del Pinar, en los acuerdos recurridos se pronunció sobre dichas cuestio-

nes, decidiéndolas por sí y ante sí, sin que tal facultad le estuviese atribuida por las disposiciones que determinan la órbita de su actuación, es evidente que procedió con incompetencia notoria, invadiendo de modo manifiesto las atribuciones de los Tribunales ordinarios, y por consiguiente con indudable abuso de poder.

Considerando: Que según constante y reiterada jurisprudencia, de la que son muestra las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1902, 26 de noviembre y 14 de octubre de 1912, 3 de julio de 1922, 22 de noviembre de 1930 y 9 de enero de 1931, son cosas distintas, la incompetencia de la Administración activa para conocer del fondo de un asunto, y la de esta jurisdicción para resolver sobre aquélla y apreciar el acierto con que ha procedido, sin que de la una se derive la otra, pues por el contrario y según se dice en alguna de las sentencias citadas, reiterando doctrina con profusión establecida, esta jurisdicción «es la única que puede, conforme a las leyes, decidir si la Administración activa ha tenido o no competencia para conocer de un asunto determinado» y le «pertenece la plena facultad de anular todo procedimiento que adolezca de vicio sustancial, sin que pueda haberle mayor que el de invadir la Administración la esfera propia de la jurisdicción ordinaria», estando autorizada para contener los excesos de la Administración, cuando resuelve cuestiones atribuidas exclusivamente a los Tribunales ordinarios, pues la determinación de lo que corresponde a la Administración y a la justicia, es materia de orden público, porque afecta a las atribuciones de distintos poderes del Estado, debiendo, pues, dicha cuestión decidirse, para mantener a cada uno dentro de los límites de su misión respectiva, por todo lo cual procede desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en primer término como perentoria por el Sr. Fiscal, y declarar la incompetencia de la Administración, o sea del Ayuntamiento de Rabanera, para tomar los acuerdos de fecha 18 de febrero y 10 de marzo de 1933, objeto de este recurso, y como consecuencia la nulidad de los mismos.

Considerando: Que en el primer extremo de la súplica del escrito formalizando la demanda, se pide la nulidad de todo el expediente y como corolario que se declare que el Ayuntamiento de Rabanera del Pinar debe reintegrar a D. Florentino Rica la cantidad de 1.000 pesetas que en méritos del mismo se dice ingresó en la Caja municipal el 20 de octubre de 1932, pero como en el escrito interponiendo el recurso se limitó éste a los acuerdos de fechas 18 de febrero y 10 de marzo de 1933, y no se extendió a todo lo

actuado entre lo que hay providencias anteriores, ni en dicho expediente existe resolución alguna imponiendo al recurrente el pago de la cantidad alzada de 1000 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, sino otra a razón de un tanto por unidad o pino que no daría por resultado aquella suma, y consta por referencia en el auto del Sr. Alcalde de Rabanera, de fecha 25 de octubre de 1932, obrante al folio ocho del expediente, y así está también reconocido expresamente en el hecho séptimo del escrito formalizando la demanda que aquel ingreso de las 1.000 pesetas en arcas municipales el 22 de octubre de 1932, le hizo voluntariamente el Sr. Rica por haberse obligado a pasar por el informe que emitiera por su iniciativa y a su requerimiento un Sr. Ingeniero de Montes afecto a la Jefatura Forestal de esta provincia, es visto que no procede hacer pronunciamiento en cuanto a dicha pretensión, ni a la de que se declare la obligatoriedad del contrato de 8 de marzo de 1930, hecha en el último apartado del suplico, porque tampoco fué incluida en el escrito interponiendo el recurso, y por que si bien esta jurisdicción tiene facultad para declarar la incompetencia de la Administración activa, cuando invade la esfera de los Tribunales ordinarios resolviendo cuestiones de índole y naturaleza civil, no debe incurrir en el mismo defecto que trata de corregir decidiendo el punto propiamente de fondo como sería el de la obligatoriedad de dicho contrato reservado a los Tribunales ordinarios.

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Sr. Fiscal, debemos declarar y declaramos nulos y sin ningún valor ni efecto por haber sido dictados con incompetencia los acuerdos del Ayuntamiento de Rabanera del Pinar de fechas 18 de febrero y 10 de marzo de 1933, objeto de este recurso, no habiendo lugar a hacer ninguna clase de pronunciamiento sobre las demás pretensiones de la demanda, sin resolver en contrario a la gratuidad del recurso. A su tiempo, con certificación de la presente, remítase el expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Santiago Neve.—Miguel García.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal D. Miguel García Obeso, Ponente que ha sido, para este trámite, en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, en el día, mes

y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Burgos 30 de octubre de 1934.—Ante mí.—Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme a lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 24 de diciembre de 1934.—Antonio María de Mena.

Burgos

Requisitoria.

Rosales Alvaro (Jesús Manuel), cuyos padres y naturaleza se ignoran, de estado casado, ex Habilitado de la Sección de Vías y Obras provinciales de la Excm. Diputación de Burgos, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia, para constituirse en prisión, notificarle auto de procesamiento e indagarle, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la mencionada ley, y cuyos días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en el periódico oficial de la provincia.

Burgos 5 de junio de 1935.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, P. H., Rafael Gil Sanz.

Aranda de Duero

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de esta villa de Aranda y su partido, en autos declarativos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, y seguidos en concepto de pobre por D.ª Filomena García Romeral, contra D. Ventura Recio Moreno, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, las dos terceras partes de la casa-mesón, sita en la calle de San Francisco de esta localidad, señalada con el número 6 y que fué embargada en los mencionados autos.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, número 1, se ha señalado el día 29 del actual, y hora de las once de su mañana, previniéndose que no existen títulos de propiedad, y que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o

en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad de 5.000 pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Aranda de Duero 3 de junio de 1935.—El Secretario, Angel Alonso.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Enrique Cid.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día de ayer, se anuncia que el plazo señalado en la condición 11 del pliego para el concurso publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 de febrero último, para la adquisición de fuentes de energía con destino al alumbrado público de esta ciudad, queda prorrogado hasta las doce horas del día 22 del próximo mes de julio.

Burgos 6 de junio de 1935.—El Alcalde, M. Santamaría.

Alcaldía de Sordillos.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes a los años de 1930 a 1934, ambos inclusive, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Sordillos 1 de junio de 1935.—El Alcalde, Bruno Ciudad.

Alcaldía de Arijá.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de fecha 1.º del actual, por unanimidad acordó la enajenación en subasta pública de una casa propiedad del mismo, titulada «La Parada», y una parcela de terreno contiguo a la misma, de 500 metros cuadrados, por hallarse en estado ruinoso y perjudicar su reparación económicamente al Ayuntamiento, cumpliendo los trámites legales que señala la Real orden de 19 de junio de 1901, el artículo 85 de la ley Municipal regla 2.ª, y Real decreto de 15 de noviembre de 1909, artículo 15, señalando un plazo de diez días para admitir esta Alcaldía las reclamaciones que se presenten contra citado acuerdo, y transcurrido que sea éste no se admitirá ninguna.

Arijá 1.º de junio de 1935.—El Alcalde, Arturo Ruiz.

Propuestos por la Comisión de Hacienda los suplementos de créditos con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público el expediente de su referencia en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que puedan presentar las reclamaciones que los vecinos crean pertinentes, conforme lo preceptúa el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, y transcurrido que sea éste, no se admitirá ninguna.

Arijá 5 de junio de 1935.—El Alcalde, Arturo Ruiz.

Alcaldía de Cañizar de Amaya.

Aprobado por la Corporación el presupuesto municipal ordinario para este año, con el orden de imposición de exacciones municipales y su correspondiente ordenanza, por el presente se expone al público por término de quince días, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal y a sus efectos, previniéndose que pasado el plazo no se admitirá reclamación alguna.

Cañizar de Amaya 4 de junio de 1935.—El Alcalde Valentín Santa María.

Alcaldía de Royuela de Riofranco.

Se halla vacante el cargo de Recaudador de los impuestos municipales de este Ayuntamiento, con el haber del 3 por 100 del premio de cobranza del importe de los repartimientos.

Las personas que deseen desempeñar dicho cargo, lo solicitarán por escrito ante esta Alcaldía, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Royuela de Riofranco 2 de junio de 1935.—El Alcalde, Afrosio González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Quintanadueñas.

Existiendo en esta localidad una res mostrenca o sea una yegua cuyo dueño se ignora, y la cual se anunció en el BOLETIN OFICIAL del 15 de abril, se anuncia su venta en pública subasta para el día 26 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas.

El coste de este anuncio será de cuenta del comprador.

Quintanadueñas 1.º de junio de 1935.—El Alcalde, Eduardo Calleja.

Junta administrativa de Pedrosa de Valdeporres.

El día 16 del actual, a las diez, tendrá lugar en la Sala Concejo de esta Junta la subasta para la adjudicación de construcción de un edificio destinado a escuelas unitarias de este pueblo, bajo el tipo de 22.000 pesetas, y con sujeción a los planos y condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Presidencia.

La subasta se celebrará bajo pliego cerrado y será adjudicada al postor más ventajoso para esta Junta.

Pedrosa de Valdeporres 6 de junio de 1935.—El Presidente, Jesús Ruiz.

F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

3

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

3—8

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	3	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	3'60	id.
En imposiciones a plazo de un año	4	id.
En cuentas corrientes a la vista	1'50	id.

CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1933	15.325.715'02
En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02